

C.A. de Concepción
irm

Concepción nueve de enero de dos mil veinte.

VISTO:

Comparece el abogado Pablo Ortega Manosalva, interponiendo recurso de amparo en favor de **LEONARDO FRANCISCO HERNÁNDEZ LUENGO**, domiciliado en calle Algarrobo, Lomas de Peumo, Población Montahue II N° 175, Penco, sentenciado en causa RIT 11460-2018, RUC: 1701111037-1, originalmente del Juzgado de Garantía de Temuco, actualmente en etapa de ejecución ante el Juzgado de Garantía de Concepción; y en contra de la Juez de Garantía de Concepción, doña **JIMENA CECILIA TRONCOSO SAEZ**, por la resolución adoptada en audiencia de 12 de diciembre de 2019, que revocó la pena alternativa de reclusión nocturna.

Señala, que la referida audiencia se desarrolló a raíz de comunicación de Gendarmería de Chile ante incumplimientos de parte del amparado de la pena de reclusión parcial nocturna en dependencia de Gendarmería de Chile; y que el Ministerio Público, en dicha audiencia, solicitó la revocación de la pena alternativa, petición a la que se hace lugar, ordenando “el cumplimiento efectivo de la pena, con los respectivos abonos que correspondan”.

Estima que dicha decisión se torna ilegal y arbitraria, toda vez que se dio lugar a la revocación de la pena alternativa, basado en que el amparado no justificó incumplimientos respecto de los cuales no conocía su obligación de justificar. Explica que al iniciar la audiencia el amparado da su domicilio y la magistrado hace presente que en el sistema que manejaba el Juzgado de Garantía de Concepción, dicho domicilio no estaba correcto, por lo que nunca pudo ser notificado el amparado; que la defensa señaló que su representado no se encontraba notificado de la audiencia y que fue su actividad lo que le llevo a preguntar y enterarse de la existencia de la audiencia y,



consecuentemente de los incumplimientos que debía justificar originalmente.

Señala que el amparado en todo momento reconoce que no ha podido cumplir a cabalidad con la pena decretada, debido a su trabajo en la ciudad de Lota y el hecho de que vive en la ciudad de Penco, por lo que debe atravesar 3 comunas para poder acceder de su domicilio al trabajo y viceversa; y que a partir de los acontecimientos del 18 de octubre de 2019 en adelante, esta situación se ha agravado.

Indica que si bien el amparado, se notificó tácitamente de la audiencia decretada para el 12 de diciembre, con posterioridad a que fuere decretada esa audiencia, el Juzgado de Garantía de Concepción recibió un nuevo oficio de Gendarmería, informando otros incumplimientos durante el mes de noviembre de 2019, circunstancia que no fue conocida por su representado, precisamente por tener registrado erradamente su domicilio, ello a pesar de que en la carpeta judicial constaba el domicilio correcto. Alega que esas circunstancias fueron hechas presente y se solicitó se fijará nueva audiencia para poder cautelar los derechos del sentenciado, ya que las justificaciones por los incumplimientos adicionales, esto es, los referidos por Gendarmería en el citado nuevo oficio, no los pudo conseguir para el 12 de diciembre; y que la magistrada no dio lugar a la nueva fecha. Agrega que su representado ya cuenta con documentación emanada de su empleadora, los que justificarían los incumplimientos que no pudo justificar, y no pudo, por no saber que era su obligación, pero también porque para obtenerla debe cumplir una serie de trámites burocráticos, al interior de la empresa.

Estima que la decisión adoptada por el Juzgado de Garantía no se ajusta a lo establecido en el artículo 25 de la Ley N° 18.216, que señala que para revocar la pena sustitutiva deberá atenderse a "las circunstancias del caso", lo que la torna no sólo ilegal, sino además arbitraria, toda vez que no hubo una verdadera fundamentación de la negativa a fijar una nueva audiencia para justificar los incumplimientos



que no pudo justificar el día 12 de diciembre de 2019. Cita, asimismo, en apoyo a la obligación de fundamentación, el artículo 5 del Código Procesal Penal, artículo 19 N°3 inciso 6° de la Constitución Política de la República, en relación al artículo 36 del Código Procesal Penal. Transcribe, también, el artículo 33 del mismo Código, norma relativa a las citaciones.

Pide tener por interpuesta acción constitucional de amparo en contra de la resolución de 12 de diciembre de 2019, dictada por la Juez de Garantía de Concepción, doña Jimena Cecilia Troncoso Saez, solicitando se deje sin efecto la revocación de la pena alternativa de reclusión nocturna en dependencias de Gendarmería de Chile por haber sido decretada mediante una resolución que es ilegal, por carecer de fundamentación jurídica y ser arbitraria a la luz de los antecedentes concretos hechos valer por la defensa.

Informa doña **JIMENA CECILIA TRONCOSO SAEZ**, Juez Titular del Juzgado de Garantía de Concepción, señalando que dicho Tribunal de Garantía conoce de la causa Rit N° 11460-2018, sobre la ejecución de la pena a la que fue sentenciado Leonardo Francisco Hernández Luengo, en causa RUC N° 1701111037-1, RIT N° 057 - 2017, del ingreso del Tribunal Oral en lo Penal de Temuco, donde se impuso una condena de 541 días de presidio menor en su grado medio, en su calidad de autor del delito de manejo en estado de ebriedad, y en la que se le concedió la pena sustitutiva de reclusión parcial en dependencias de Gendarmería de Chile; respecto de esta última, el Tribunal de Garantía de Temuco se declaró incompetente para seguir conociendo de su ejecución, remitiendo los antecedentes a ese juzgado, competencia que fue aceptada el 30 de noviembre de 2019.

Indica que el 12 de diciembre de 2019 se realizó la audiencia de revisión del cumplimiento de la pena de reclusión nocturna en atención a informe de Gendarmería, de 6 de noviembre pasado, en el que refiere que Hernández Luengo, registra otras inasistencias, además de



las que le fueron justificadas, por los días 01, 02, 03, 13, 14, 15 16, 22, 29 y 30 de junio de 2019; 03, 13, 14 y 28 de julio de 2019; 04, 25, 26 y 31 de agosto de 2019; 01, 07, 08, 13 15, 17, 19, 20, 21, 22 y 25 de septiembre; 05, 06 y 14 de octubre de 2019, 01, 02 y 03 de noviembre de 2019, desconociéndose los motivos.

Agrega que, además del informe de Gendarmería citado, dicha entidad incorporó otro de 28 de noviembre de 2019, respecto del cual se resolvió el 29 de noviembre, se tuviera por recibido y presente en la audiencia fijada para el 12 de diciembre de 2019, la que fue notificada por el estado diario de esa misma fecha y por correo electrónico al Ministerio Público y a la defensoría penal pública que ejercía la representación del encausado. En este informe se comunica de las nuevas inasistencias de Hernández Luengo a la reclusión nocturna de los días 09, 10, 12, 13, 14, 21 y 24 de noviembre de 2019.

Expone que, en la audiencia de 12 de diciembre de 2019, se recibieron los antecedentes de la defensa consistentes en una serie de certificados de la empleadora del sentenciado, además de un par de atenciones en servicio de urgencia de salud y una licencia médica, se escuchó las alegaciones del abogado defensor y del Ministerio Público, para luego decidir revocar la pena sustitutiva conforme los antecedentes y lo prevenido en el artículo 25 N°1 de la Ley N° 18.216.

Precisa que la audiencia del mes de diciembre no fue la primera de revisión del cumplimiento de la pena, sino que con anterioridad –el 30 de mayo de 2019 -, ya se había discutido la revocación de la pena de reclusión nocturna ante los incumplimientos informados por Gendarmería, con fecha 22 de abril de 2019, donde se indicó que Hernández Luengo, registraba inasistencias por los días 31 de diciembre de 2018; 06, 12, 13, 25, 26, 27 y 28 de enero de 2019; 01, 06, 07 y 13 y a contar del 21 de marzo de 2019, desconociéndose los motivos; y que en dicha audiencia el sentenciado también esgrimió, como fundamento de sus incumplimientos, razones laborales con certificados de su empleadora; y que en esa oportunidad se mantuvo la



pena sustitutiva por tratarse de la primera audiencia, con advertencia que las razones laborales argüidas no constituían una razón justificada.

En cuanto a lo sostenido por la defensa de la falta de notificación de su representado de la citación a la audiencia del 12 de diciembre por existir un error en su dirección en el sistema, expresa que el tribunal al individualizar a los intervinientes solicitó al imputado su dirección, en este contexto es que el sentenciado da su dirección que corresponde a la del sistema y donde fue notificado conforme certificación de funcionario notificador, que corresponde a calle Algarrobo 175, comuna de Penco. Luego, el tribunal no expresó ni señaló que existiera un error en la dirección; sino que le manifestó al amparado que, cuando otorgare su dirección, debía ser lo más completa posible para que no existieran imprecisiones, lo anterior porque en audiencias previas no había señalado el sector de la comuna de Penco en el que se emplazaba la calle Algarrobo. Sin embargo, la diligencia de la notificación tuvo resultado positivo y en ningún caso la defensa solicitó la nulidad de la diligencia, como tampoco que se fijara una nueva fecha de audiencia, lo que debió requerir al inicio de ella de haber estimado que su representado estaba en una situación de indefensión. Agrega que sólo luego del debate, y cuando se revisaba por el tribunal la concordancia de los certificados que se adujeron con las fechas informadas como incumplidas, es que la defensa refirió que podía traer en otra audiencia los certificados de las fechas faltantes, lo que además estimó, no pudo hacer por no estar notificado del segundo informe, sin embargo en su oportunidad fue notificada la defensoría penal, que era quien ejercía la representación del condenado, del nuevo informe mediante correo electrónico, sin perjuicio de que el condenado sabiendo de su obligación de concurrir diariamente a la reclusión nocturna debe tener perfecto conocimiento de los días en que no lo ha hecho y de su obligación de justificarlo en caso de no hacerlo, por lo que no es un elemento sorpresivo para él, máxime cuando ya había sido advertido en audiencia anterior sobre su deber de



cumplimiento.

Finalmente, indica que la defensa apeló de la resolución que motiva el amparo, en base a los mismos argumentos esgrimidos en estos autos; apelación que fue concedida para ante esta Il. Corte, la que con fecha 30 de diciembre de 2019, se declaró su abandono atendida la incomparecencia del abogado recurrente.

Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

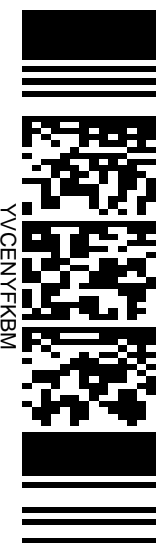
PRIMERO: Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 inciso 3º de la Constitución Política de la República, el recurso de amparo podrá ser deducido a favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquier otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual. Así, el recurso de amparo es una acción que se tramita en un procedimiento especial sumarísimo, encaminado a dejar sin efecto una orden de detención, prisión o de arraigo, cuando ésta no se ajusta a las formalidades previstas para tutelar la libertad personal.

SEGUNDO: Que, por consiguiente, resulta requisito indispensable de la acción de amparo la existencia de una orden de detención, prisión o de arraigo, cuando ésta no se ajusta a las formalidades previstas por la ley.

TERCERO: Que, en la especie, el recurrente hace consistir el acto ilegal y arbitrario en la resolución dictada por la Jueza de Garantía de Concepción, en audiencia de 12 de diciembre de 2019, que revocó la pena sustitutiva de reclusión nocturna del condenado Leonardo Francisco Hernández Luengo.

Por su parte, la juez recurrida al informar sostuvo que su actuar en todo momento se ajustó al marco de las facultades que la Constitución y las leyes le otorgan.

CUARTO: Que, de la sola lectura del recurso de amparo y del informe de la Juez recurrida, es posible concluir que la resolución adoptada en la audiencia de 12 de diciembre de 2019, que revocó la



pena sustitutiva de reclusión nocturna, fue dictada en el marco y al amparo de sus atribuciones y dentro de la esfera de su competencia, la que además se encuentra debidamente fundada, por lo que no se advierte ilegalidad o arbitrariedad en el ejercicio de dicha actividad jurisdiccional.

QUINTO: Que, no obstante el fundamento de fondo señalado en el motivo anterior, en este caso en concreto, la acción constitucional de amparo no aparece como la vía procesalmente idónea para plantear una solicitud como la que se pretende en autos, si precisamente, el procedimiento fijado por la ley, posiciona al tribunal de primer grado de todos los antecedentes necesarios, los que se esgrimen en una audiencia que garantiza la discusión, el debate y la presentación de antecedentes que permiten resolver y sustentar una resolución en los términos que exige el legislador. En efecto, como lo informó la jueza recurrida, respecto de la misma resolución recurrida y en base a los mismos argumentos, se presentó recurso de apelación por la defensa ante esta Corte de Apelaciones, recurso que fue declarado abandonado, por incomparecencia a la vista.

De esta manera, no resulta procedente pretender obtener decisiones en un proceso penal debidamente tramitado, mediante una vía oblicua, como resulta en este caso la interposición de una acción constitucional de amparo, cuando la misma materia ha sido ya resuelta, por el medio naturalmente idóneo, como lo es el recurso de apelación.

De esta forma, la circunstancia anotada, es en sí misma suficiente para el rechazo del recurso en cuestión.

SEXTO: Que, por los motivos expuestos, al no concurrir los supuestos que hacen procedente la acción constitucional, no es procedente otorgar el amparo impetrado.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo previsto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se declara que: **SE RECHAZA**, sin costas, el recurso de amparo



deducido por el abogado Pablo Ortega Manosalva, en favor de Leonardo Francisco Hernández Luengo.

Regístrese, comuníquese y, en su oportunidad, archívese.

Redactó el abogado integrante Jean Pierre Latsague Lightwood.

Rol N° 4-2020-Amparo.



Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Concepción integrada por Ministra Viviana Alexandra Iza M., Ministro Suplente Gonzalo Gabriel Diaz G. y Abogado Integrante Jean Pierre Latsague L. Concepcion, nueve de enero de dos mil veinte.

En Concepcion, a nueve de enero de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>